



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANA MILENA FLOR SÁNCHEZ**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**

**RADICACIÓN: 005-2023-00222-00**

**SENTENCIA No. T-222 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Ana Milena Flor Sánchez en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis la accionante que el 31 mayo 2023, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, respecto del comparendo No. 7600100000036428564 fecha 17/02/2023; sin embargo, adujo que la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición. Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No.4691 del 7 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** en respuesta al requerimiento informa que la accionante presentó derecho de petición radicado bajo el numero 202341730101060212, ante lo cual aduce que se emitió respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada, mediante el radicado de salida No. 202341520102117141 del día 11 de septiembre del presente año. Precisó la entidad que la misma fue notificada de manera efectiva el día 15 de septiembre de 2023, al correo electrónico aportado por la accionante para recibir notificaciones [mileflor1977@hotmail.com](mailto:mileflor1977@hotmail.com).

Como soporte de lo expuesto allegó copia de la respuesta remitida junto con sus anexos y la prueba de envío. Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra



regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”<sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, el 10 de agosto de 2023, bajo la radicación No. 202341730101524992 mediante el cual solicitó se revocaran los comparendos que se relacionan a continuación 76001000000036534982, 76001000000036523184, 76001000000036508464, 76001000000036493616, 76001000000036605187 y 76001000000036564178; arguyendo que se impuso doble sanción trasgrediendo el artículo 29 de la Constitución Política.

Por su parte la entidad, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio fecha 11 septiembre 2023 emitió respuesta a lo solicitado, la cual fue comunicada el 15 de septiembre de este año, al correo electrónico al correo electrónico aportado por la accionante para recibir notificaciones, tal como se evidencia a continuación:

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
mileflor1977@hotmail.com	2023-09-15 08:48:46	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Oficio Notifica Resolución No. 4152.0.21-002695 del 11 de septiembre de 2023 y da Respuesta a las Solicitudes con Radicados No. 202341730101060212	2023-09-15 08:48:52	

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, pues si bien la accionante no allegó el derecho de petición incoado ni el soporte de su radicación del mismo; la autoridad de tránsito confirmó haber recibido la solicitud indicando que del escrito se desprende que se ha manifestado una indebida notificación por lo que se solicitó garantizar el debido proceso, por lo que se solicitó el reinicio del proceso contravencional, respecto del comparendo D76001000000036428564; ante lo cual resolvió “que con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y contradicción, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, este organismo considera oportuno aplicar al reinicio del proceso contravencional el comparendo No. D76001000000036428564 de fecha 17/02/2023, por ende, mediante Resolución No. 4152.0.21-002695 del 11 de septiembre de 2023, se ordena la revocatoria directa de la resolución sancionatoria y en consecuencia el reinicio del proceso contravencional” Así mismo le informó de manera detallada lo que de acuerdo a la ley, le corresponde hacer o tiene derecho a hacer.

En virtud de lo anterior, se puede colegir que la autoridad accionada, contestó de manera clara, congruente y de fondo respecto de lo solicitado; precisando los motivos en que fundó la decisión y explicando el procedimiento legal aplicado en el caso puntual, indicándole que se resolvió de manera favorable el pedimento elevado por la accionante; Así mismo como antes se señaló, se evidenció que la contestación fue comunicada en debida forma a la peticionaria y se remitió el mencionado acto administrativo denominado “RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002695 del 11 de septiembre de 2023” POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL” Por consiguiente, es claro para esta servidora judicial que la vulneración alegada, ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”<sup>4</sup> Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

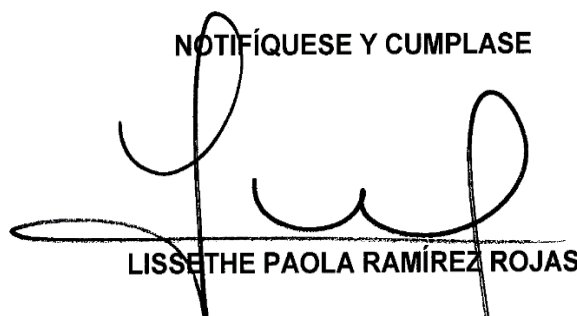
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **ANA MILENA FLOR SÁNCHEZ** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

